

Expediente 3409/2012-D1

Guadalajara, Jalisco; veintiocho de enero de dos mil dieciséis. -----

VISTOS los autos, para resolver, mediante LAUDO, el juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por la C. ***** , en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATIC, JALISCO**; lo anterior al tenor del siguiente: -----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce, ***** , por su propio derecho compareció ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, a demandar del Ayuntamiento Constitucional de Acatic, Jalisco, la indemnización constitucional, entre otras prestaciones de índole laboral. - - -

2.- Mediante proveído de fecha ocho de febrero de dos mil trece, se admitió la contienda, registrándose con número 3409/2012-D1; se previno a la actora para que aclarara las prestaciones de su demanda; se ordenó el respectivo emplazamiento; y, se fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

3.- Por escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil trece, la parte trabajadora dio cumplimiento a la aclaración; y el veintiuno de octubre de ese año, la demandada contestó en tiempo y forma a las pretensiones de la actora. -----

4.- El veinticuatro de febrero de dos mil catorce, se verificó la audiencia de ley; en conciliación, los contendientes no llegaron a ningún arreglo; en demanda y excepciones, respectivamente, ratificaron sus escritos relativos a esa etapa; en ofrecimiento de pruebas, presentaron las que consideraron pertinentes, admitiéndose las ajustadas a derecho el día veintiséis del mes y año en cita. -----

Desahogado el procedimiento de instrucción, previa certificación del secretario general, por auto del quince de julio de dos mil catorce, se ordenó poner los autos a la vista de este Pleno para emitir el fallo definitivo que en derecho proceda; lo que se formula con el siguiente: -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- La Competencia de este Tribunal, es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad de las partes, quedó debidamente acreditada en actuaciones, atento a lo señalado en los numerales 2, 121, 122, 123 y 124 del Ordenamiento legal antes invocado.- - - - -

III.- La parte actora ***** , en su demanda y aclaración, argumentó: - - - - -

“...1.- El día 04 de enero del año 2008, inicie a trabajar al servicio de la demandada, en el puesto de base secretaria de Presidencia, asignada a la oficina de presidencia, des de que inicie laborar para la demandada, se me asignó un horario de trabajo de lunes a viernes de las 9:00 Am nueve de la mañana a las 3:30 pm tres treinta de la tarde y los días sábados de las 9:00 am nueve de la mañana a las 12:00 pm doce del día

Se me asignó inicialmente un salario mensual de \$ ***** y hasta el día del despido el suscrito percibía un salario mensual de \$ *****.

El día 16 del mes de noviembre del año 2012 la suscrita acudí en compañía de varios compañeros de trabajo a las 9:15 am (nueve quince de la mañana), a la oficina del Presidente Municipal de Acatic, Jalisco, ubicada en la calle hidalgo número 24 en la población de referencia y estando dentro de dicha oficina sin mediar causa justificada alguna, la demandada, por conducto de su, señor Arturo Hernández Carbajal quien es el Presidente Municipal, me comunicó verbalmente que quedaba despedida de mi trabajo, sin darme aviso escrito ni en forma alguna de la causa del despido y me manifestó que hiciera lo que quisiera que demandara si quisiera pero que el no me daba ningún dinero como indemnización; motivo por el cual reclamo los tres meses de salario de indemnización constitucional correspondiente a tal despido, el pago de los salarios vencidos, a partir de la fecha hasta que se cumplimente el laudo

2.- Mi jornada ordinaria de trabajo desde que inicie a laborar para la demandada y que fue en el 2 de enero del año 2010, pues desde que inicie a laborara para la demandada el horario de trabajo establecido era de lunes a viernes de las 9:00 am nueve de la mañana a las 3:30 tres treinta de la tarde, y los días sábados de 9:00 am 12 pm doce del día pero durante algunos días entresemana y los días domingos labore una hora en forma extraordinaria esto debido a que algunas secretarias debíamos estar presentes en algunos eventos como el día de reyes donde teníamos que acudir a ayudar para pintar niños, así fiestas patronales las cuales iniciaban del 24 de enero al 2 de febrero de cada año, así como en el mes de septiembre con motivo de la fiesta cívica de Independencia de México, así como 10 con motivo del aniversario del municipio y 12 de octubre y en el mes de noviembre con motivo de los eventos que es realizaban debido a la conmemoración de la Revolución Mexicana, desde que inicie a laborar para demandada nunca se me concedió la media hora para tomar los alimentos horario el cual también se deberá de agregar a las horas extras que hoy se reclaman esto tal y como se contempla en el artículo 32 de la ley de la materia y los días sábados trabajé de las 9:00 am a las 12 pm esto no obstante a que el artículo 36 de ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco; el cual menciona que el trabajara cinco días por dos de descanso es decir el pago los días sábados deberá de ser pagado

con un 300% tal como lo el numeral 39 del cuerpo de leyes antes invocado por haberse laborado los sábados que es un día obligatorio de descanso y, en consecuencia, durante dichos días laboré tiempo extraordinario mismo, que asciende a un total de 763 horas extra. ...

3.- Durante el periodo de mi prestación de servicios a la demandada, comprendido desde la fecha que inicie a laborar hasta la fecha en que fui despedida nunca se concedieron vacaciones por lo que desde dicha fecha a la fecha que fui despedida se adeuda un total de 60 días de vacaciones que no disfruté de vacaciones ni me fueron pagadas, por lo que me corresponde el pago de \$ ***** por concepto de los días de vacaciones que no me fueron pagadas por la demanda,

Así mismo durante el tiempo que la bore para la demanda nunca se me pago la prima vacacional a razón a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual esto conforme el artículo 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que constituye una suma de \$ ***** por este concepto,

4. La demandada no me ha cubierto el aguinaldo proporcional a los meses de julio al 16 de noviembre del año en curso fecha en que fui despedida y que asciende a la cantidad de \$ ***** que reclamo y que me corresponden en términos del artículo 54 de la ley de la materia.

5.- Durante los cuatro años once meses que labore para la demandada nunca se realizo pago alguno a la Dirección de pensiones del Estado de Jalisco, motivo por el cual reclamo esta prestación, esto tal y como lo contempla el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

6.- Por concepto de prima de antigüedad, a razón de doce días de salarios por cada año de servicios prestados a la demandada y que haciende a cuatro años once meses en virtud por lo establecido en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, utilizando dicho cuerpo de leyes en forma supletoria en términos del artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco...”

CUMPLIMIENTO DE PREVENCIÓN

“...Desde el día sábado dos de enero del año 2010 la suscrita por órdenes del Presidente Municipal de Acatic, Jalisco, inicie a laborar todos los días sábados y en ocasiones los días domingos es decir laboraba los días de descanso obligatorio tal y como lo contempla el artículo 36 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y que son los que a continuación se narran detalla mente mencionando acarando(sic) que tal y como se menciona en el cuadro siguiente se reclama el pago del descanso semanal que se laboro los años 2010, 2011 y 2012 y que a continuación se narra el día laborado el año y horario el cual se laboraba...”

El Ayuntamiento Constitucional de Acatic, Jalisco, respondió:-

“...1).- En parte es cierto, en relación al primer párrafo de este punto, el segundo párrafo es cierto en lo que se refiere al salario que percibía la trabajadora actora que era la cantidad de \$ ***** de manera quincenal, más se controvierte el segundo y tercer párrafos, en razón a que la parte actora en ningún momento ha sido despedida de su trabajo, ni mucho menos la despidió el Presidente Municipal C. ARTURO HERNÁNDEZ CARBAJAL ya que él por sus múltiples ocupaciones, poco contacto tiene con los empleados municipales, Y reitero, la actora en ningún momento ha sido despedida de su trabajo, Oponiendo en este sentido la excepción de Sin Acción, ya que en ningún momento se dio tal despido injustificado que argumenta la parte actora.

2).- Este punto se controvierte en razón a que la parte está manifestando en el punto 1 (uno) de hechos de su demanda que ingresó a laborar para la demandada en fecha 04 de Enero del 2008, y en el punto 2 (dos) del capítulo de hechos de la demanda manifiesta que ingresó a laborar en fecha 2 de Enero del año 2010, solicito que estas manifestaciones que vierte la actora en los puntos 1 y 2 de hechos de su demanda, sean tomados como CONFESIONAL EXPRESA, para efectos de que ante esta imprecisión y obscuridad en este punto de la demanda, se está dejando a mi representada en estado de indefensión, es por ello que opongo las excepciones de obscuridad y falsedad, En lo relativo a lo que manifiesta la actora en razón a que su horario de trabajo que era de lunes a viernes de 9:00 de la mañana a 3:30 de la tarde es cierto, y lo relativo a que la actora laboró los sábados de 9:00 de la mañana a 12:00 del día, NO es cierto. Y en razón de que diariamente no se cubría la jornada ordinaria legal diurna que es la de 8 ocho horas diarias, tal y como lo señalan los artículos 29, 30, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Desde estos momentos opongo la excepción de obscuridad, prescripción, sin acción, falsedad, por lo que a continuación señalaré; por el pago de horas extras, consistente en 3 horas extras que la actora manifiesta haber laborado los sábados de cada semana, desde fecha 09 de Enero del año 2010 y hasta el día 27 de Octubre del año 2012, en el horario que manifiesta la actora que laboró horas extras los días sábados de 9:00 a 12:00 horas, y los días domingos, lunes, martes, miércoles, jueves, viernes, que la actora en su desglose del periodo que laboró tiempo extra, manifiesta haber laborado en el periodo del 24 de Enero del año 2010 y hasta el día 12 de Octubre del año 2012, en el párrafo que señala por escrito, manifiesta que **“durante algunos días entre semana y los días domingos laboré una hora en forma extraordinario esto debido a que algunas secretarias que laboraban para la hoy demandada éramos las responsables de estar en diversos eventos como el día de reyes donde teníamos que acudir para pintar a los niños, así fiestas patronales las cuales iniciaban el 24 de Enero al 2 de febrero de cada año, , así como el mes de Septiembre con motivo de la fiesta cívica de independencia de México, así como 10 con motivo del aniversario del municipio y 12 de Octubre y en el mes de Noviembre con motivo de los eventos que se realizaban debido a la conmemoración de la revolución Mexicana”**. A este respecto el suscrito manifiesto que dentro de la administración Municipal, existe un patronato que se encarga de organizar y realizar todo este tipo de eventos y el propio patronato se encarga de solicitar apoyo a las distintas asociaciones civiles, escuelas, academias y a algunas familias de nuestro municipio y por ello los trabajadores del H. Ayuntamiento, ya sean de confianza, de base o eventuales nada tienen que ver con la organización y realización de dichas festividades, ya que como se repite para esto existe un patronato. Así mismo, solicito que estas manifestaciones que vierte la actora en el punto 2 (dos) de hechos de su demanda, sean tomados como CONFESIONAL EXPRESA, y aunado a ello, solicito se tome en consideración que en estas manifestaciones hechas por la actora, no se señala tiempo, modo ni lugar, respecto de esas labores que dice haber trabajado tiempo extra, y ante esta obscuridad se está dejando a mi representada en ESTADO DE INDEFENSIÓN. Pues la actora señala en este mismo punto de hechos de su demanda, en su listado donde desglosa los días que laboró el tiempo extra, la hora que comenzaba concluía el tiempo extra, así como el número de horas extras laboradas,

Cabe hacer notar, **QUE EN TODOS ESTOS HORARIOS QUE MANIFIESTA LA ACTORA HABER LABORADO TIEMPO EXTRA, EN SU TOTALIDAD COMIENZAN EN LA MADRUGADA, Y EN SU GRAN MAYORÍA, LAS HORAS EXTRAS RECLAMADAS SE EMPALMAN CON SU HORARIO ORDINARIO DE TRABAJO**, motivo por lo cual insisto, que ante esta imprecisión y obscuridad en este punto de la demanda, se está dejando a mi representada en ESTADO DE INDEFENSIÓN, es por ello que insisto en oponer las excepciones de obscuridad, prescripción, sin acción, falsedad,

También difiero y controvierto en lo que respecta al pago de horas extras a razón del 300% (trescientos por ciento) en razón a lo que señala el

artículo 39 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice: ...

“Artículo 39.- ...

Dando contestación al modificado inciso c).- el cual se relaciona con el punto número 2 dos de hechos de la demanda).- Este inciso se controvierte, ya que de la relación que la actora presenta, no determina bien los horarios e n los cuales “supuestamente” laboro el tiempo extraordinario, ya que se encuentran algunas confusiones e inconsistencias. ...

En dicha relación la parte actora señala que las horas extras que laboró en los periodos que manifiesta desde fecha 16 de Septiembre del año 2010 y hasta el 28 de Septiembre del año 2013, en su gran mayoría manifiesta la actora haber laborado tiempo extra. ...

3).- En relación a este punto, se controvierte, ya que la actora está tratando de cobrar prestaciones en una cantidad desproporcionada que no le corresponde pues en realidad su sueldo quincenal ascendía a la cantidad de \$ ***** , y en razón a que la actora siempre e invariablemente solicitó se le concedieran sus vacaciones, así como su respectiva prima vacacional, mismas que cuando se llegaron a generar se le concedieron con su respectivo pago por ambos conceptos, de aquí que la actora está tratando de sorprender la buena fe de su señoría, Desde estos momentos opongo las excepciones de prescripción, falsedad y sin acción de pago de vacaciones y prima vacacional, desde fecha en que la actora ingreso a laborar y hasta el día 16 de Noviembre del año 2012, tal y como lo acreditaré en su momento procesal oportuno.

4).- La parte actora reclama en este punto de su demanda el pago de la cantidad de \$ ***** por concepto de la parte proporcional de aguinaldo correspondiente al segundo semestre del año 2012, en el periodo comprendido del 01 de Julio al 16 de Noviembre del año 2012, en lo que respecta a este punto, me opongo a su pago en razón de que su reclamación no está acorde a la realidad, ya que lo que proporcionalmente le corresponde es la cantidad de \$ ***** de conformidad con el sueldo que percibía la actora, mismo que ascendía a la cantidad de \$ *****

5).- En este punto, la actora reclama el pago de Pensiones del Estado, durante el tiempo que laboró para la hoy demandada, en este sentido el Ayuntamiento no tiene convenio con Pensiones del Estado para efectos de aportación de los empleados municipales. Sin embargo la actora sí estuvo afiliada al Instituto Mexicano del Seguro Social. Por lo que en caso de darse un evento de incapacidad y/o pensión el Ayuntamiento asumirá los riesgos y absorberá los gastos, y al efecto opongo la excepción de sin acción.

6).- Reclama la actora en este punto el pago de prima de antigüedad, este punto se controvierte, prestación a la cual me opongo en virtud de que la actora no tiene 15 años de servicio para que pueda tener derecho al pago de esta prestación y aunado a esto, porque el pago de la prima de antigüedad para los servidores públicos no la contempla la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y al efecto opongo la excepción de sin acción.

Dando contestación al punto de hechos que la parte actora hace e incluye en su escrito de ampliación y modificación de su demanda inicial, dando cumplimiento a la prevención que se le hizo en auto de fecha 8 de Febrero del año 2013. Punto de hechos que se contesta dela siguiente manera:

En este agregado punto de hechos, la actora reclama dolosamente y de mala fe el pago de 164 días por concepto pago de días de descanso semanal, prestación a la cual me opongo, ya que la parte actora está tratando de cobrar indebidamente días de descanso semanal que nunca trabajó por los años 2010, 2011 y 2012. Desde estos momentos opongo la excepción de falsedad, y sin acción de pago de días de descanso semanal, desde fecha 02 de Enero del año 2010 y hasta el día 27 de Octubre del año 2012, pago al cual

me opongo en virtud de que la actora está tratando de sorprender la buena fe de su señoría, tal y como se demostrará en su momento procesal oportuno. A este respecto manifiesto que dentro de los juicios que se están llevando a cabo en contra del H. Ayuntamiento de Acatic Jalisco, por ex trabajadores de la pasada administración están presentando como probanza para tratar de probar que laboraron días de descanso una prueba Documental Pública, consistente en la copia simple de una circular de fecha 4 cuatro de Enero del año 2010, "supuestamente" firmada por el Ing. Héctor Manuel Camacho Heraldez, persona que en ese periodo fungió como Presidente Municipal de Acatic Jalisco, por medio del cual notifica a TODOS los empleados de la entidad hoy demandada que a partir de esa fecha se laboran todos los sábados. De los anteriores hechos, quiero poner de manifiesto, que dicho documento consiste en la circular de fecha 04 de Enero del año 2010, se le encontraron muchas inconsistencias, entre las cuales que está dirigido a TODOS los empleados del Ayuntamiento demandado, (ya que la entidad demandada tiene aproximadamente 200 doscientos empleados) y curiosamente únicamente lo firman de enterados, los empleados que tienen interpuesta demanda laboral en contra del H. Ayuntamiento de Acatic Jalisco, otra inconsistencia, es que la "supuesta" firma del entonces presidente Municipal, se trata de un sello, el cual no está en el lugar en donde acostumbraba colocarlo es decir encima de su nombra, y por palabras del propio presidente municipal en funciones en ese periodo administrativo, desconoce y niega la expedición de dicho documento precisamente en esa fecha ya que el sello lo mandó elaborar en los meses de Febrero o Marzo del año 2010, y el sello únicamente lo utilizaba para expedir DOCUMENTOS NO OFICIALES, como eran diplomas, reconocimientos, invitaciones, vales de gasolina, etc.

Como consecuencia de lo anterior, el C. Héctor Manuel Camacho Heraldez, en fecha 11 once de Julio del año 2013 dos mil trece, presentó denuncia ante la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Jalisco, a la cual le correspondió el número de AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO 2047/2013, en contra de todas y cada una de las personas que firmaron de recibido y enterados de la circular de fecha 04 de Enero del año 2010, así como también en contra de quien o quienes resulten ser responsables de estos antijurídicos hechos, misma que está en proceso de investigación por parte del Agente y policías ministeriales dependientes y adscritos a la Procuraduría General de justicia del Estado de Jalisco. Este hecho lo acreditaremos en su momento procesal oportuno.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Téngase a mi representada por oponiendo las excepciones y defensas que en cada inciso de las prestaciones y en cada punto de contestación de hechos se han manifestado.

DERECHO

PRESCRIPCIÓN. EL PAGO DE HORAS EXTRAS Y VACACIONES, SE RIGE POR LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

HORAS EXTRAS, EN JORNADA CONTINUA. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE, CUANDO NO SE REBASA EL MÁXIMO LEGAL.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO...".

IV.- De la demanda, aclaración y sus contestaciones, la LITIS se conforma en dilucidar, si a la trabajadora *** le corresponde el pago de la INDEMNIZACIÓN**

CONSTITUCIONAL, con motivo de haber sido despida sin causa justificada, el día **dieciséis de noviembre de dos mil doce**, por el Presidente Municipal Arturo Hernández Carbajal. Por su parte, el Ayuntamiento Demandado, negó lisa y llanamente el despido que se le imputa. - - - - -

Planteada la controversia, corresponde a la entidad demandada desvirtuar el despido alegado, porque su negativa no va aparejada del ofrecimiento de trabajo. Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia que indica: - - - - -

Novena Época
 Registro: 200723
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 II, Septiembre de 1995
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 41/95
 Página: 279

“DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRÓN DEMANDADO NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos fundamentales de la relación laboral, por ser éste el que puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener, y en su caso, exhibir en juicio, los documentos relacionados con aspectos fundamentales de la contratación laboral. Este criterio es armónico con la reiterada jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y se compagina con el carácter inquisitivo que sobre el material probatorio se atribuye a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por ello, cuando el trabajador afirma que fue despedido injustificadamente y el patrón, reconociendo la relación laboral, niega lisa y llanamente el despido, la carga de la prueba no se revierte al trabajador. Por otra parte, los artículos 46 y 47 del ordenamiento citado establecen que el despido no es discrecional, sino que para ser válido y librar de responsabilidades al patrón, debe obedecer a causales determinadas, rodeando a este acto de una serie de formalidades específicas como darle aviso por escrito en el que se asienten los motivos de la decisión patronal, entre otros datos; ello, con el claro propósito de proteger al trabajador de una situación en la que corre el riesgo de quedar en indefensión. De aquí se sigue que si con desconocimiento de tales características que son propias del procedimiento laboral, se aceptara que la negativa lisa y llana del despido tiene el efecto de revertir la carga probatoria al trabajador, se propiciaría que el patrón rescindiera la relación laboral violando todos los requisitos legales y luego, al contestar la demanda, negara lisa y llanamente el despido, con lo cual dejaría sin defensa al trabajador, ante la imposibilidad o extrema dificultad que éste tendría de probar un acto que generalmente ocurre en privado. Consecuentemente, esta Sala reitera el criterio de la anterior Cuarta Sala de que la negativa del despido revierte la carga probatoria sobre el trabajador, únicamente cuando viene aparejada con el ofrecimiento del trabajo, pero no cuando es lisa y llana”

Con base a lo expuesto, se procede al estudio de las pruebas aportadas por el ayuntamiento patrón: - - - - -

Con el desahogo de la **CONFESIONAL** a cargo de la actora *****, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce (fojas 141 a 143), no logra acreditar el debito procesal impuesto, pues de la totalidad de las respuestas dadas, se obtiene una incongruencia de parte del deponente, que no le afecta ni tendría como consecuencia que se estimara inexistente el despido alegado; lo anterior es así, porque por una parte reconoce que no se presentó con el Presidente Municipal el día que fue despedida, dieciséis de noviembre de dos mil doce –posiciones 20 a 22-, y por otra, insiste en ser separada de sus funciones en esa fecha, por esa persona –posición 23-. -----

Tampoco le rinde beneficio el contenido de las copias certificadas correspondientes a las solicitudes y/o autorizaciones de vacaciones; nóminas de pago; actuaciones de la averiguación previa 2047/2013 interpuesta por el mal uso del papel membretado de la Presidencia Municipal de Acatic, Jalisco 2010-2012; y, acta de sesión ordinaria del cabildo de dicho municipio, de fecha treinta de septiembre de dos mil cuatro, en donde, entre otras cosas, se determinó que los días sábados no son laborables, previa autorización del encargado (documentales II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV), pues su alcance demostrativo no puede ir más allá de lo que se contiene en ella, ya que de ser así se desnaturalizaría tal probanza. -----

A ese respecto, cabe citar la tesis sustentada por la extinta Cuarta Sala del Alto Tribunal, que es del tenor siguiente: -----

“PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos”.

De la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, no se advierte la inexistencia del despido, por el contrario, de la relación de bajas de personal del Ayuntamiento de Acatic, Jalisco, administración 2012-2015, exhibido por la actora (documental 9), perfeccionado a través del cotejo y compulsas (folio 151 vuelta), se observa que, el día dieciocho de noviembre de dos mil doce (domingo), posterior al despido alegado por la actora, dieciséis de ese mes y año (viernes), fue dada de baja, sin especificarse la causa o motivo. -----

En conclusión, el material probatorio aportado y admitido a la parte demandada, resulta insuficiente para

desvirtuar el despido, que su contraparte ubica el día dieciséis de noviembre de dos mil doce; por tanto, procede **CONDENAR** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATIC, JALISCO** a pagar a la C. ***** el importe de tres meses de salario, por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**; y, al ser consecuencia de la acción principal, se **CONDENA** a pagar, **salarios vencidos**, del dieciséis de noviembre de dos mil doce al día en que se cumpla la presente resolución. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, anterior a las reformas del diecinueve de septiembre de dos mil trece. - - - -

V.- Demanda el trabajador, el pago de \$ ***** por concepto de vacaciones, correspondientes a 5 días del año dos mil diez y 20 días por año, dos mil once y dos mil doce, es decir 45 días; así como \$ ***** (sic), por prima vacacional, de dos mil diez a dos mil doce. Al respecto, la demandada opuso excepción de prescripción, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, además de que, dijo, siempre le fueron cubiertas tales prestaciones. - - - - -

Fijada la controversia, en primer término se procede al estudio de la excepción de prescripción hecha valer por la parte demandada, la cual resulta **PROCEDENTE**, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: - - - - -

“Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente”.

Por lo cual, en el supuesto de que resultará procedente condenar a la patronal, **serán exigibles** únicamente dichas prestaciones de un año atrás a la fecha en que la actora presentó su demanda, es decir, si compareció el dieciocho de diciembre de dos mil doce, el periodo será, **del dieciocho de diciembre de dos mil once al dieciséis de noviembre de dos mil doce**, en que fija su despido. Con base a ello, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado, de pagar a la accionante, vacaciones y prima vacacional, reclamados con anterioridad al diecisiete de diciembre de dos mil once, por estar prescrito. - - - - -

Sentado lo anterior, corresponde a la entidad demandada acreditar el otorgamiento y pago de las vacaciones y prima vacacional, del **dieciocho de diciembre de**

dos mil once al dieciséis de noviembre de dos mil doce; de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - - - - -

Así, con las copias certificadas del oficio OMA-016/2011 y formatos de programación de vacaciones, la demandada, acredita el otorgamiento de vacaciones a la parte actora, correspondientes a 20 días por el año dos mil once y 10 días de la anualidad dos mil doce; documentos a los cuales se les concede valor probatorio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al no existir medio de prueba en su contra, ni mucho objeción por la parte trabajadora. - - - - -

Ahora bien, para determinar si los 10 días de vacaciones, concedidos, en el año dos mil doce, son los que corresponden al tiempo efectivamente laborado en esa anualidad (uno de enero al dieciséis de noviembre), es menester obtener el promedio a dicho periodo; para ello, se tiene en cuenta el contenido del artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala: - - - - -

“Artículo 40.- Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieran derecho a vacaciones.

Quando un servidor no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los servidores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo”.

En apego al numeral en cita, para obtener el promedio de vacaciones mensual, se divide 20 entre 12 que da 1.66 y, el diario, 20 entre 360 da 0.05. - - - - -

En virtud de lo anterior y tomando en consideración, que del uno de enero al dieciséis de noviembre de dos mil doce, transcurrieron 10 meses y 16 días, estos se multiplican, $10 \times 1.66 = 16.6$, y $16 \times 0.05 = 0.8$, que sumados ambos resultados, se obtiene un total de 17.4. - - - - -

En razón de lo antes expuesto, la entidad demandada, acreditó el otorgamiento parcial de vacaciones, que a la demandante le hubiesen correspondido en el año dos mil doce, pues como se vio, en esa anualidad, tenía derecho a

17.4 días de vacaciones; y, en el presente asunto, sólo se demostró haberle concedido 10 días. - - - - -

Por todo lo anterior, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Demandado de pagar **VACACIONES** del dieciocho a treinta de diciembre de dos mil once; y se **CONDENA** a pagar a la trabajadora actora, 7.4 días por concepto de **VACACIONES** que quedó a deber, en el año dos mil doce, según se explicó con antelación; ello, de conformidad a lo establecido por el numeral 40 de la Ley Burocrática Estatal. - - - - -

Asimismo, al no existir medio de prueba donde se advierta el pago de la prima vacacional, comprendida del dieciocho de diciembre de dos mil once al dieciséis de noviembre de dos mil doce, procede condenar y se **CONDENA** a la entidad demandada de pagar a la trabajadora actora, lo proporcional a prima vacacional, de ese periodo, conforme al artículo 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dice: - - - - -

“Artículo 41.- Los días de vacaciones se cobrarán de sueldo íntegro, y la base para el cálculo del pago de los días a que tengan derecho será en proporción al número de días efectivamente trabajados, en el lapso de los seis meses anteriores al nacimiento del derecho.

Se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual. Dicha prima vacacional, se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad”.

VI.- Por lo que ve a la prima de antigüedad, reclamable en inciso g); esta autoridad, con la facultad que tiene para estudiar la procedencia de la acción, independiente de las excepciones planteadas, determina improcedente la misma, porque esa prestación no figuran en las previstas por la Ley de la Materia; consecuentemente, se **ABSUELVE** a la entidad demandada de su pago. Lo anterior tiene sustento en la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Circuito, Tomo XXV, Mayo de 2007 Página 2236 Tesis Aislada(Laboral), [TA]; 9a. que indica: - - - - -

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE. Es correcta la absolución decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.”

VII.- Luego, en el inciso h) de demanda y aclaración, el actor solicita lo siguiente: “el pago correspondiente a Pensiones del Estado de Jalisco, durante los cuatro años, once meses, que la suscrita laboré para la Entidad

Demandada, derecho que fueron adquiridos desde el 4 de enero año 2008 que inicie a laborar hasta el 16 de noviembre de 2012 que fui despedida, tal como lo contempla el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco”. -----

Por su parte, la demandada, respondió: “el Ayuntamiento no tiene convenio con Pensiones del Estado para efectos de aportación de los empleados municipales, sin embargo, se hace la manifestación que en todo el tiempo que el actor ha estado laborando para mi representada, siempre e invariablemente estuvo inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tal y como se acreditara en su momento procesal oportuno, y al efecto opongo la excepción de sin acción”.

Previo a fijar la carga procesal, es menester establecer que los artículos 56, fracción V, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el capítulo II, denominado “de las obligaciones de las entidades Públicas Patronales” y los artículos 27, 28, 29 y 39 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, disponen: -----

Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:...

V. Proporcionar a los servidores públicos los útiles, instrumentos y materiales necesarios para el desempeño normal de su trabajo;
...

De la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco: -----

**Capítulo II
De las Obligaciones de las Entidades Públicas Patronales**

Artículo 6. El deber jurídico de proporcionar seguridad social a los afiliados corresponde a las entidades públicas patronales.

Las entidades públicas patronales sólo quedarán relevadas de las obligaciones que en materia de seguridad social les impone la normatividad laboral aplicable, en la medida en que dichas obligaciones correspondan al Instituto en los términos de la presente Ley.

Artículo 7. Las entidades públicas patronales deberán cubrir directamente a los afiliados las prestaciones que a éstos les correspondan de conformidad con la presente Ley, cuando por cualquier causa imputable a aquéllas, el Instituto no deba otorgarlas.

Artículo 8. El Gobierno del Estado de Jalisco, por conducto de sus tres Poderes, los gobiernos de los municipios y demás entidades públicas patronales incorporadas al Instituto en su calidad de patrones son garantes y obligados solidarios de las obligaciones del Instituto con respecto a sus afiliados y pensionados.

Artículo 9. Las entidades públicas patronales tienen la obligación de realizar las aportaciones y retenciones a que se refiere esta Ley, en el tiempo y forma que en la misma se establecen.

La determinación de las aportaciones y retenciones se realizará conforme a las normas vigentes en el momento de que se generen, pero les serán aplicables los procedimientos administrativos vigentes al momento del entero.

Corresponde a las entidades públicas patronales la retención de las aportaciones a su cargo, conforme a lo establecido en esta Ley, pero quedarán sujetas a la revisión y sanción que, en su caso, realice el Instituto.

Artículo 10. El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente.

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo.

La falta de pago de aportaciones, retenciones, actualizaciones o recargos dará lugar a la ejecución forzosa mediante retención en aportaciones, participaciones y cualesquiera otros recursos líquidos, que se efectuará a petición del Instituto y se aplicará por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado.

Artículo 11. La falta del entero, en tiempo y forma, de las aportaciones, de las retenciones o de ambas, dará lugar a la generación de actualizaciones y recargos, sin responsabilidad para los afiliados, conforme a lo siguiente:

I. La actualización de los montos omitidos se efectuará conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor o al indicador que lo sustituya, por el que el Banco de México determine oficialmente la inflación mensual y de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado de Jalisco.

La actualización deberá incluir el período entre el surgimiento de la obligación de pago y su entero al Instituto y será calculada conforme a la periodicidad con que se publique el indicador a que hace referencia el párrafo anterior.

Esta actualización será independiente y sin demérito de las multas y recargos que, en su caso, se generen; y

II. Los recargos se causarán desde la quincena en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe. Dichos recargos se calcularán sobre el total del monto omitido, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las sanciones económicas o multas, aplicando la tasa establecida en la Ley de Ingresos del Estado por concepto de intereses, incrementada en un cien por ciento 100%.

En caso de que el entero se realice de forma espontánea los recargos no podrán exceder en su monto del cien por ciento 100% de las obligaciones omitidas y debidamente actualizadas.

Cuando se notifiquen los adeudos por el Instituto a las entidades públicas patronales los recargos se calcularán conforme al procedimiento previsto en la fracción I de este artículo.

Las acciones para el cobro de aportaciones y retenciones por concepto de cuotas de seguridad social son imprescriptibles.

La falta del entero de las aportaciones y retenciones en tiempo y forma será motivo de responsabilidad administrativa.

Artículo 12. Las entidades públicas patronales tendrán la obligación de proporcionar al Instituto, dentro de los quince días hábiles posteriores a su requerimiento formal y por escrito, la información que ésta les solicite, siempre que

dicha información tenga relación directa con el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y, en general, con el régimen de seguridad social de afiliados y pensionados.

La información será presentada por escrito o en el formato electrónico que el Instituto determine, con base en los sistemas que la misma desarrolle y conceda en uso a las entidades públicas patronales.

La falta de cumplimiento en tiempo y forma de esta obligación dará lugar a las responsabilidades administrativas establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 13. Las entidades públicas patronales incorporadas deberán notificar al Instituto, de forma escrita o por medio magnético o electrónico, en los formatos, programas y sistemas de cómputo oficiales autorizados por el Instituto, la siguiente información:

I. Las altas y bajas de los trabajadores sujetos al régimen obligatorio de esta Ley, especificando el carácter de la relación laboral y, en su caso, el tipo de nombramiento, su código funcional y el número de plaza o clave presupuestal de la misma;

II. Los incrementos, decrementos o cualquier modificación de los diferentes conceptos que constituyen la base de cotización de los afiliados;

III. Las variaciones, promociones y cambios de las plazas de los afiliados;

IV. Las licencias sin goce de sueldo, las suspensiones por corrección disciplinaria y cualquier otro tipo de suspensión de la relación laboral de los afiliados, así como las incidencias que afecten a la cotización;

V. Los cambios de ubicación y de adscripción laboral de los afiliados; y

VI. Los demás datos relevantes para la prestación de servicios de seguridad social que sean solicitados, siempre que así lo permita la presente Ley, lo acuerde de forma general el Consejo Directivo y se notifique oportunamente a las entidades patronales.

La notificación de las altas a que se refiere la fracción I del presente artículo, surte los efectos de afiliación de los servidores públicos ante el Instituto, siempre que se realice el enterero de cuotas y retenciones dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del aviso de alta.

Las notificaciones a que se refiere este artículo deberán realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se pague la quincena respectiva, o a más tardar los días 5 y 20 de cada mes, en concordancia con lo establecido para el pago de retenciones y aportaciones.

También podrán realizarse las notificaciones en tiempo real o en línea, siempre que el Instituto establezca y proporcione a las entidades públicas patronales el sistema informático que así lo permita.

Artículo 14. La información proporcionada al Instituto en cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Ley, será estrictamente confidencial, por lo que el Instituto no podrá comunicarla o darla a conocer en forma nominativa e individual, salvo en los casos de juicios y procedimientos en que el Instituto sea parte y en los demás casos previstos por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 15. Las entidades públicas patronales de los tres poderes del Estado, así como los municipios y organismos incorporados al régimen de pensiones estarán obligados a permitir las visitas de verificación que realice el Instituto para corroborar el cumplimiento de sus obligaciones de seguridad social previstas en esta Ley.

La oposición en proporcionar las facilidades e informes necesarios para la visita dará lugar al fincamiento de responsabilidades, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 16. El Instituto podrá determinar presuntivamente las aportaciones y retenciones de las entidades públicas patronales, cuando:

I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación del Instituto; u omitan presentar los avisos de alta, baja, modificación y demás previstos en esta Ley; o

II. No presenten las nóminas y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de las aportaciones o retenciones o no proporcionen la información correlativa al cumplimiento de sus obligaciones de seguridad social.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo se fundará en los elementos que obren en el expediente del Instituto, así como en la demás evidencia documental que se allegue al Instituto y procederá independientemente de las responsabilidades administrativas a que haya lugar.

Artículo 17. Queda prohibido a las entidades públicas patronales celebrar convenios, contratos y, en general, cualquier acuerdo de voluntades que tenga por objeto evadir el pago de aportaciones u obtener sus beneficios sin cumplir los requisitos establecidos en la misma, mediante la simulación de antigüedad laboral o su reconocimiento indebido, o por cualquier otro artificio análogo.

Artículo 18. A percepciones iguales corresponden aportaciones y retenciones iguales, por lo que, queda prohibido a las entidades públicas patronales aportar de manera diferencial en contravención a las disposiciones legales que rigen el pago de las percepciones del trabajador.

La cotización se efectuará exclusivamente sobre sueldo tabular, sin incluir ninguna otra percepción, ni en efectivo, ni en especie.

Artículo 27. Las prestaciones y servicios que otorga el régimen de las entidades centralizadas, salvo pacto en contrario con la entidad pública patronal, son:

I. Pensiones:

- a) Por jubilación;
- b) Por edad avanzada;
- c) Por invalidez; y
- d) Por viudez y orfandad;

II. Prestaciones económicas derivadas de la muerte del pensionado o del afiliado;

III. Préstamos:

- a) A corto plazo;
- b) Para la adquisición de bienes de consumo duradero; e
- c) Hipotecarios;

IV. Arrendamiento y venta de inmuebles;

V. Prestaciones sociales y culturales; y

VI. Servicio médico a sus pensionados y beneficiarios.

Artículo 28. Son sujetos de afiliación al régimen obligatorio establecido por esta Ley, todos los servidores públicos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, y sus dependencias centralizadas respectivas.

Artículo 29. Podrán ser afiliados bajo el régimen obligatorio de esta Ley:

I. Los servidores públicos de los municipios del Estado de Jalisco;

II. Los trabajadores de los organismos públicos descentralizados del Estado y de sus municipios;

III. Los trabajadores de organismos públicos autónomos por mandato constitucional; y

IV. Los trabajadores de las empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria, cuyas relaciones de trabajo sean regidas por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El Consejo Directivo sólo aceptará la incorporación de las entidades públicas patronales mencionadas en las fracciones anteriores, siempre que no estuvieren o

hayan estado incorporadas a un régimen de seguridad distinto y afilien a la totalidad de sus trabajadores; en todas las incorporaciones deberá cuidarse que no se ponga en riesgo la estabilidad financiera del Instituto.

Artículo 39. Los afiliados deben cubrir al Instituto una cuota o aportación personal obligatoria que durante el primer ejercicio fiscal en que se encuentre en vigor esta ley, será del 5.5% calculada sobre su base de cotización a que se refieren los artículos anteriores.

Las entidades patronales deben cubrir al Instituto una cuota o aportación obligatoria que durante el primer ejercicio fiscal en que se encuentre en vigor esta ley, será del 9% de la base de cotización de cada uno de sus servidores públicos.

A partir del primer ejercicio fiscal durante el cual esté vigente esta Ley, las cuotas obligatorias a que se refieren los dos párrafos anteriores, se irán modificando conforme a la tabla siguiente:

Año	Trabajador	Entidad Pública Patronal			Total
	%	Regular	Vivienda	Adicional	%
		%	%	%	
2009	5.0%	5.0%	3.0%	0.0%	13.0%
2010	5.5%	5.5%	3.0%	0.5%	14.5%
2011	6.5%	6.5%	3.0%	1.0%	17.0%
2012	7.5%	7.5%	3.0%	1.5%	19.5%
2013	8.5%	8.5%	3.0%	2.0%	22.0%
2014	9.5%	9.5%	3.0%	2.5%	24.5%
2015	10.5%	10.5%	3.0%	3.0%	27.0%
2016	11.5%	11.5%	3.0%	3.5%	29.5%
2017	11.5%	11.5%	3.0%	6.0%	32.0%

De la cuota patronal se separará contablemente el 3% para fondo de vivienda, con la finalidad de otorgar créditos de tal naturaleza. El fondo de vivienda no constituye cuenta individual y, por ende, no es susceptible de abono a préstamos del trabajador, de incorporación a su fondo de pensiones, ni de devolución alguna. El 3% mencionado forma parte del fondo general, solidario del Instituto.

De lo transcrito es dable concluir, que entre la obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores, está la de afiliarlos ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, determinando las aportaciones y retenciones conforme la norma vigente en el momento que se generen, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, de acuerdo a la Ley del propio Instituto. - - - - -

Es oportuno señalar, que las dependencias públicas quedan relevadas de las obligaciones de seguridad social, pero únicamente de aquellas, como, servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos, en términos del artículo 6 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de

Jalisco y, fracción XI, del artículo 56, de la Ley de la Materia, no así, de los derechos a las pensiones. - - - - -

En tal sentido y con la obligación que recae en el Ayuntamiento Constitucional de Acatic, Jalisco de afiliar a la actora ***** , ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; procede condenar y se **CONDENA** a la demandada a realizar el pago de aportaciones a favor de la trabajadora actora, del cuatro de enero de dos mil ocho al dieciséis de noviembre de dos mil doce, de acuerdo al artículo 39 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. - - - - -
- - - - -

VIII.- Asimismo, bajo inciso f), se demanda del Ayuntamiento de Acatic, Jalisco, el pago de \$ ***** por concepto de aguinaldo, correspondiente a los meses de julio al dieciséis de noviembre de dos mil doce; en contestación, la entidad pública, señaló que la cantidad no pertenece al periodo que reclama, además de que, tal suma no coincide con el sueldo que percibía (\$*****), oponiendo en ese sentido, la excepción de falsedad en lo declarado, porque realmente se le debe es \$ ***** . - - - - -

Como punto de partida, es conveniente destacar que el salario quincenal, señalado por el Ayuntamiento patrón (\$*****), corresponde al que su contraparte indicó en demanda, de forma mensual (\$*****), el cual, se corroborar con la nómina anexa a juicio, correspondiente a la segunda quincena de marzo de dos mil doce. Luego, para dejar establecido el salario diario, se divide \$*****entre 30, que da \$*****; lo anterior, con la anotación que para obtener el sueldo proporcional diario, los meses se regularan por el de treinta días naturales, acorde al artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de conformidad al artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

“**Artículo736.-** Para computar los términos, los meses se regularán por el de treinta días naturales; y los días inhábiles se considerarán de veinticuatro horas naturales contados de las veinticuatro a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria de esta Ley”

Ahora bien, al existir controversia en torno al monto que le corresponde a la actora, por concepto de aguinaldo, del uno de julio al dieciséis de noviembre de dos mil doce, es necesario, obtener el promedio de dicho periodo; para ello, se tiene en cuenta el contenido del artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala: - - - - -

“**Artículo 54.-** Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, sobre sueldo promedio, y el mismo estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual preverá la forma de pagarlo.

El aguinaldo se cubrirá proporcionalmente tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas. El pago del aguinaldo no está sujeto a deducción impositiva alguna.

Los servidores públicos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado.”

Así, con base al numeral en cita, podemos obtener el promedio de aguinaldo mensual, dividiendo 50 entre 12 que da 4.16 y el diario, 50 entre 360 que resulta 0.13. - - - - -

Entonces, si del uno de julio al dieciséis de noviembre de dos mil doce, transcurrieron 4 meses y 16 días, se multiplica $4 \times 4.16 = 16.64$ y $16 \times 0.13 = 2.08$, que sumados ambos resultados, se obtiene un total de 18.72, que multiplicados por el salario diario, arroja un total de \$*****; monto que la demandada estaba obligada a cubrir a la trabajadora por ese periodo, y no así los \$***** que señala en contestación, ello con independencia que la cantidad referida por la accionante sea mayor (\$*****), pues la fracción XII, del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago. - - - - -

Se cita en apoyo, la jurisprudencia, que a continuación se transcribe: - - - - -

Época: Décima Época
 Registro: 2000190
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 31/2011 (10a.)
 Página: 779

AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el

pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley.

En narradas condiciones, se **CONDENA** al Ayuntamiento Demandado a pagar a la actora, la cantidad de \$ ***** , por concepto de aguinaldo, comprendido del uno de julio al dieciséis de noviembre de dos mil doce. - - - - -

IX.- La actora demanda el pago de horas extras, del año 2010 al 2012 (desglosadas a folios 15 y 16 de autos), aclarando que tenía un horario de 9:00 a 3:30 horas. Por su parte, el Ayuntamiento de Acatic, Jalisco, contestó que el tiempo extraordinario desglosado en la tabla inserta, visible a folios 34, en su gran mayoría comienza en la madrugada y concluye en su jornada ordinaria; además, opuso la excepción de oscuridad, bajo el argumento que los horarios que la actora manifiesta haber laborado tiempo extraordinario son inconsistentes y crean confusión, así como la prescripción, prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

Se considera improcedente la excepción de oscuridad, ya que del escrito de contestación a la demanda se aprecia que la demandada advirtió con claridad la acción que fue intentada, puesto que indicó en qué consistió negando le asistiera derecho a la parte actora para reclamarle las prestaciones que le demandó y precisó los datos o requisitos concretos y los fundamentos contractuales de los que consideró adolecía el escrito de reclamación y que a su juicio debía contener éste. - - - - -

Octava Época

Registro: 228293

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 263

DEMANDA, EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD DE LA. CUANDO ES IMPROCEDENTE. Si del texto del escrito de contestación a la demanda se aprecia que la demandada advirtió con claridad la acción que fue intentada, puesto que indicó en qué consistió negando le asistiera derecho a la parte actora para reclamarle las prestaciones que le demandó y precisó los datos o requisitos concretos y los fundamentos contractuales de los que consideró adolecía el escrito de reclamación y que a su juicio debía contener éste; ante tal apreciación de la reclamación, la Junta debió tener por

improcedente la excepción de obscuridad opuesta a la demanda y estudiar las pruebas ofrecidas en autos para determinar la procedencia de la acción hecha valer o de las demás excepciones que fueran opuestas.

Luego, la excepción de prescripción hecha valer por la parte demandada, resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: - - - - -

“Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente”.

Por lo cual, en el supuesto de que resultará procedente condenar a la patronal, **serán exigibles** únicamente dichas prestaciones de un año atrás a la fecha en que la actora presentó su demanda, es decir, si compareció el dieciocho de diciembre de dos mil doce, el periodo será a partir del dieciocho de diciembre de dos mil once. Con base a ello, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado, de pagar a la accionante, horas extras, reclamados con anterioridad al diecisiete de diciembre de dos mil once, por estar prescrito. -

Planteada la controversia, este Tribunal determina **CONDENAR** al ente público demandado, a pagar a la actora, 65 horas extras que se acreditaron con el oficio OMA-0118/2012, pues no obstante dicho documento fue objetado por el ayuntamiento demandado, en el sentido de que su contenido no existe físicamente en las oficinas y que el número de oficio consecutivo no coincide con la información establecida en la relación de comunicados remitidos de ese municipio; no exhibió medio de prueba que demostrara sus objeciones, pues las copias certificadas de la averiguación previa 2407/2013, relativa al mal uso de las hojas membretadas del ayuntamiento de Acatic, Jalisco, administración 2012-2015, son insuficientes para restarle valor probatorio al oficio, al ser meras comparecencias ante el Agente del Ministerio Público y no una resolución judicial que determine la nulidad de dicho documento. - - - - -

En consecuencia, la demandada, deberá pagar a la actora, 65 horas extras, de las cuales, 38 serán pagadas al 100% más el sueldo y 27 al 200% más el salario; lo anterior, conforme a la siguiente tabla: - - - - -

Horas semana	por	Horario extra	100%	200%
19 diciembre de 2011	de	5:00 a 10:00	5	

24 de enero 2012	7:00 a 10:00	3	
24 agosto	4:00 a 8:00	4	
13 de septiembre	4:00 a 12:00	8	
17 al 21 de septiembre	20 horas	9	11
24 a 28 de septiembre	25 horas	9	16
	total	38	27

X.- En ampliación de demanda, bajo inciso i), solicita el pago de descanso semanal, relativo a los días que desglosa en la tabla visible a folios 17 a 20, por haberlos trabajado. La entidad demanda negó que los laborara, porque para ello, necesita autorización previa.-----

Sentado lo anterior, reiterando la procedencia de la excepción de prescripción planteada por la demandada, dichas prestaciones serán **exigibles** un año atrás a la fecha en que la actora presentó su aclaración de demanda, es decir, si compareció el veintiuno de octubre de dos mil trece, el periodo a estudiar, será a partir del veintiuno de octubre de dos mil doce. Con base a ello, se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado, de pagar a la accionante, días de descanso semanal, reclamados con anterioridad al veinte de octubre de dos mil doce, por estar prescrito.-----

Fijada la litis, corresponde a la parte trabajadora acreditar haber laborado los días de descanso semanal que alega, a partir del veintiuno de octubre de dos mil doce, acorde al siguiente criterio:-----

Época: Octava Época
 Registro: 209275
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo XV, Febrero de 1995
 Materia(s): Laboral
 Tesis: V.2o.173 L
 Página: 154

DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN. Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzca al respecto; por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de

la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con los artículos 73 y 75 del mencionado ordenamiento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Así, con el oficio OMA-0119/2012, se confirma que la trabajadora laboró los días sábados que refiere, pues en dicho documento consta el reconocimiento por parte del Ayuntamiento demandado, a través del oficial mayor, de tales hechos. Documento que es merecedor de valor probatorio, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues se insiste, las copias certificadas de la averiguación previa 2407/2013, son insuficientes para determinar lo contrario.- - -

Con el desahogo de la confesional a cargo de la actora, la demandada acredita, que no fueron trabajados los días domingos, ello, ante el reconocimiento expreso de la demandante (posición 10), visible a fojas 141.- - - - -

En consecuencia, la demandada deberá pagar a la actora, 98 horas al 200% más el sueldo, conforme al artículo 39, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y la siguiente tabla: - - - - -

Días laborados	horas
25 de febrero de 2012	4
3 de marzo	5
10 de marzo	3
17 de marzo	3
24 de marzo	3
31 de marzo	3
7 de abril	3
14 de abril	3
21 de abril	3
28 de abril	3
5 de mayo	3
12 de mayo	5
13 de mayo	6
19 de mayo	3
26 de mayo	3
2 de junio	3
9 de junio	3
16 de junio	3
23 de junio	3
30 de junio	3
7 de julio	3
14 de julio	3
21 de julio	3
28 de julio	3
4 de agosto	3
11 de agosto	3
18 de agosto	3
25 de agosto	3
1 de septiembre	3
8 de septiembre	3

15 de septiembre	3
22 de septiembre	9
29 de septiembre	
total	98

XI.- El salario base para cuantificar las prestaciones a que se condenó a la entidad demandada, será de \$*****quincenales, que son \$*****mensuales, que las partes reconocieron. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 6, 7, 10, 16, 19, 22, 40, 41, 54, 105, 114, 128, 129, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora ***** demostró su acción principal; el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATIC, JALISCO**, no comprobó sus excepciones; en consecuencia:-

SEGUNDO.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACATIC, JALISCO** a pagar a la C. ***** el importe de tres meses de salario, por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**; y, al ser consecuencia de la acción principal, se **CONDENA** a pagar, **salarios vencidos**, del dieciséis de noviembre de dos mil doce al día en que se cumpla la presente resolución. - - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar a la trabajadora actora, la parte proporcional de vacaciones correspondiente a 7.4, que quedó a deber en el año dos mil doce; prima vacacional, comprendida del dieciocho de diciembre de dos mil once al dieciséis de noviembre de dos mil doce; pago de aportaciones a favor de la trabajadora actora, del cuatro de enero de dos mil ocho al dieciséis de noviembre de dos mil doce; \$ *****, por concepto de aguinaldo, comprendido del uno de julio al dieciséis de noviembre de dos mil doce; 65 horas extras, de las cuales, 38 serán pagadas al 100% más el sueldo y 27 al 200% más el salario; y 98 horas al 200% más el sueldo por días de descanso semanal. - - - - -

CUARTA.- se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado, de pagar a la accionante, vacaciones y prima

vacacional, reclamados con anterioridad al diecisiete de diciembre de dos mil once; vacaciones del dieciocho a treinta de diciembre de dos mil once; prima de antigüedad, reclamable en inciso g); horas extras, reclamados con anterioridad al diecisiete de diciembre de dos mil once; días de descanso semanal, reclamados con anterioridad al veinte de octubre de dos mil doce. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- -

Así lo resolvió **por unanimidad de votos** el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca que actúan ante la presencia de su Secretario General, Licenciado Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo. - - - - -